



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N.º 1100140030022023-00289

Se decide la acción de tutela interpuesta por **EDWIN JAVIER RAMIREZ GIL** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y como vinculada al **RUNT**.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y legalidad, se ordene a la entidad accionada revocar la Resolución No. 233874 del 27 de febrero de 2023, en virtud de la orden de comparendo No. 11001000000035607613 del 9 de enero de 2023.

Manifestó como respaldo a su petición que, el 9 de enero de 2023 la entidad accionada le impuso el comparendo No. 11001000000035607613, por el código de infracción No. C29 “*conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida*”.

Indicó que, la orden mencionada le fue notificada dentro del termino establecido, razón por la cual el pasado 19 de enero realizó por intermedio de su apoderada la correspondiente impugnación de la orden de comparendo en virtud del art. 8º de la Ley 1843 de 2017, ya que contaba con 11 días hábiles para el correspondiente tramite.

En virtud de lo anterior, señaló que, se le asignó la cita el 5 de abril de 2023 a las 4:00 pm., sin embargo, para esa misma fecha ya había sido sancionado y declarado contraventor mediante Resolución No. 233874 del 27 de febrero de 2023, sin haberse agotado el debido procedimiento.

Por lo anterior, consideró que la entidad accionada no respetó el debido proceso además de un prejuzgamiento por falta de imparcialidad ya que no fue escuchado y si declarado contraventor.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y legalidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de abril de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

CONCESIÓN RUNT, indicó que, la entidad sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso.

Manifestó que, al no ser responsable de la supuesta violación de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, se opone a todas las pretensiones planteadas al invocarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARÍA MOVILIDAD DE BOGOTÁ, manifestó que, la orden de comparendo No. 1100100000003560761, una vez cumplido el termino legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada, al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo al accionante Edwin Javier Ramirez Gil mediante la resolución correspondiente.

Agregó que, la Entidad le programó la audiencia a la que el ciudadano en escrito tutela manifestó que renunció libre y voluntariamente al espacio programado, en aras de garantizar el derecho a la defensa y la celeridad de los procedimientos, lo que evidencia que el ciudadano tuvo pleno conocimiento del agendamiento de la diligencia y aun así no compareció en el tiempo establecido, dando de esta manera aplicación al Art. 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional.

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se

puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la acción de tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el presente asunto la acción se dirige contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales citados.

Ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en señalar que la acción de tutela se constituye como un mecanismo residual y subsidiario el cual procede para exigir la protección inmediata de derechos fundamentales.

Por lo tanto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al indicar que la protección debe solicitarse en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales, indicó:

“Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, la doctrina constitucional ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido y/o amenazado¹”.

Además, sobre la subsidiariedad del mecanismo, indicó que únicamente, ante la inexistencia de otro medio judicial de defensa, la ineficacia de éste o cuando se interponga para evitar un perjuicio irremediable es procedente la acción de tutela, postura expuesta en los siguientes términos:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal

¹ Corte Constitucional, sentencia T – T-079 de 2018.M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”².

4.1 En el caso bajo estudio, es necesario referir que la situación que conduce al accionante a interponer el amparo constitucional, es la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y legalidad, por cuanto la entidad accionada pese haberse presentado en el término legal establecido la impugnación del comparendo a él impuesto, en la correspondiente plataforma ya figuraba como sancionado y contraventor sin haberse adelantado la correspondiente audiencia la cual estaba señalada para el pasado 5 de abril a las 4:00pm.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio de los derechos fundamentales del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si, en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

Un primer aspecto a dilucidar es, si están dados los requisitos para que el juez de tutela pueda estudiar de fondo el asunto puesto en consideración, para lo cual debe verificarse la concurrencia de las causales de procedibilidad de la acción de tutela a fin de que, de estar presentes, se pueda efectuar con posterioridad un análisis sobre la existencia de trasgresión alguna a los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

Desde la perspectiva de la *subsidiariedad*, no se logra establecer de la demanda y sus anexos cual es el perjuicio irremediable que pudiera producirse con la actuación por parte de la entidad accionada, toda vez que la parte accionante no acreditó un detrimento inminente de sus derechos fundamentales que amerite acoger por la vía constitucional el resguardo de estos.

Téngase en cuenta, que el señor Edwin Javier Ramírez Gil, manifestó que, tras habersele impuesto una multa con ocasión a exceso de velocidad, esta infracción fue notificada en debida forma, por lo que encontrándose dentro del término establecido presentó la correspondiente impugnación, para lo cual se le señaló el día 5 de abril de 2023 a las 4:00pm., a efectos de adelantarse la correspondiente audiencia, sin embargo, para la misma data el accionante advirtió que en las plataformas correspondientes ya figuraba su sanción y declarado contraventor mediante la Resolución No. 233874 del 27 de febrero de los

² Corte Constitucional, sentencia T - 375 de 2018.M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

corrientes, situación generadora de perjuicio, sin embargo, evidencia el despacho que no se aportaron **(i)** documentos y/o pruebas que acreditaran el trámite adelantado para cesar la mencionada situación ante las entidades administrativas, o, **(ii)** prueba alguna que demostrara que se está adelantando el trámite correspondiente ante la entidad accionada y que materializara una actitud negligente por parte de la misma, de tal manera que no se puede colegir *per se* y con el solo dicho de la actora la vulneración a los derechos fundamentales endilgados, pues es obligación de la accionante allegar los elementos probatorios que den prueba de la presunta vulneración.

No obstante, lo anterior, téngase en cuenta lo mencionado por la Secretaría accionada, por cuanto no se desconoce la audiencia señalada en la fecha mencionada en incisos anteriores, sin embargo, la parte interesada no asistió a la misma por cuanto decidió acudir a la acción constitucional objeto de la presente, sin previamente haber agotado los mecanismos legales, que como bien se dijo en párrafo anterior son situaciones que deben ser adelantadas ante las entidades correspondientes.

Es importante resaltar, que en materia de la «carga de prueba» en «acciones de tutela», entre otras cosas, ha dicho el derecho pretoriano que «quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación» (Sentencia T-835 de 2000). En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub judice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo» (CSJ STC, 5 jul. 2011, rad. 01271-00)

Aunado a ello, desde la perspectiva del principio de *subsidiariedad*, tampoco puede la tutela desplazar los procedimientos ordinarios establecidos para obtener lo pretendido, máxime si se tiene en cuenta que el accionante puede de manera previa agotar las actuaciones judiciales y/o administrativas pertinentes ante la jurisdicción administrativa correspondiente, a fin de resolver el conflicto que se presenta en este asunto, el cual no es un tema de derechos fundamentales, como lo pretende hacer ver el extremo actor, situación que impide que el juez constitucional emita algún tipo de concepto o imparta una orden específica.

Con lo dicho, es claro que el accionante pretende la tutela como mecanismo principal y preferente, frente a los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición, lo que no corresponde a la naturaleza subsidiaria y residual de esta acción constitucional, por cuanto se tiene, primero, que la acción de tutela es una actuación sucinta en la que debe vislumbrarse al rompe la violación de los derechos fundamentales que se invocan vulnerados y, segundo, que no puede el juez constitucional impartir ordenes sobre aspectos que surgen a partir de un acopio probatorio, pues, la actuación del amparo por su carácter excepcional no es el escenario procesal idóneo para realizar dicho debate.

4.2 En tales condiciones, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que revisten esta clase de actuaciones, tendrá que declararse improcedente el amparo de los derechos fundamentales rogados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la protección constitucional solicitada por el señor EDWIN JAVIER RAMIREZ GIL, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

Tercero: Remitir la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LNRC